

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0440

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 28 de AGOSTO de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 03 de SEPTIEMBRE de 2025 a las 4:30 pm

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-510490	ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR "AFROMECOSANSUR" EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ REP. LEGAL	VPPF No 1601	12/06/2025	se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108669-0 del 24 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510490 y se toman otras determinaciones	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	ARE-51046	ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR "AFROMECOSANSUR" EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ REP. LEGAL	VPPF No 1602	12/06/2025	se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1601 DE 12 JUN 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108669-0 del 24 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510490 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 108669-0 del 24 de enero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas, gravas, granito, recebo y minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo**, en el departamento de **Bolívar**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510490**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HER- NÁNDEZ	C.C. No 1.050.549.994

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
ASOCIACION AFRODESCEN- DIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLIVAR "AFROMECOSANSUR"	NIT. 901.904.005 - 5
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HER- NÁNDEZ	C.C. No. 1.050.549.994

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-094 del 09 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510490 fue presentada por una (1) persona natural y una (1) persona jurídica y en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108669-0 del 24 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510490 y se toman otras determinaciones

Verificada el acta de constitución de la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar – “AFROMECOSANSUR”, se constató que la Junta Directiva está conformada por cinco personas, entre ellas el señor Efraín Antonio López Hernández quien actúa en calidad de solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510490. En ese sentido, es importante precisar que, si bien el señor López Hernández presentó la solicitud a título de persona natural, también forma parte de la referida asociación y adicionalmente, ostenta la calidad de representante legal de la misma.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Realizadas las consultas pertinentes, se corroboró que el señor **Efraín Antonio López Hernández** no presenta registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

En lo que respecta a la persona jurídica **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar – “AFROMECOSANSUR”**, se verificó que su objeto social incluye expresamente actividades de explotación, exploración comercialización minera. Asimismo, no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales ni medidas correctivas; por lo tanto, se concluye que dicha asociación cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que el señor **Efraín Antonio López Hernández**, junto con la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar – “AFROMECOSANSUR”**, figuran actualmente como solicitantes en comunidad de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

No .	NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
1	ARE-510467	Bolívar, Santander	SAN PABLO, PUERTO WILCHES	17/01/2025 3:49:57 p. m.
2	ARE-510468	Bolívar, Santander	CANTAGALLO, PUERTO WILCHES	17/01/2025 4:06:17 p. m.
3	ARE-510469	Bolívar	SAN PABLO, SIMITÍ	17/01/2025 4:22:04 p. m.
4	ARE-510470	Bolívar	SAN PABLO	17/01/2025 4:37:09 p. m.
5	ARE-510471	Bolívar	SAN PABLO	17/01/2025 4:46:23 p. m.
6	ARE-510472	Bolívar	SAN PABLO	17/01/2025 4:57:21 p. m.
7	ARE-510473	Antioquia, Santander	YONDÓ (Casabe), BARRANCABERMEJA	17/01/2025 5:06:11 p. m.
8	ARE-510474	Santander	BARRANCABERMEJA , PUERTO WILCHES	17/01/2025 5:16:59 p. m.
9	ARE-510488	Santander	BARRANCABERMEJA , PUERTO WILCHES	17/01/2025 6:41:32 p. m.
10	ARE-510489	Santander	BARRANCABERMEJA , PUERTO WILCHES	24/01/2025 6:50:59 p. m.
11	ARE-510491	Bolívar, Santander	CANTAGALLO, PUERTO WILCHES	24/01/2025 8:38:48 p. m.

Conforme a lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor Efraín Antonio López Hernández y por la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar–

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108669-0 del 24 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510490 y se toman otras determinaciones

"AFROMECOSANSUR", es la solicitud ARE-510467, la cual fue presentada del 17 de enero del 2025 a las 3:49:57 p. m., al respecto, el párrafo del artículo 4º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, dispone que: "Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

Por lo tanto, al proceder la exclusión del señor Efraín Antonio López Hernández y la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar- "AFROMECOSANSUR" se puede concluir que para el trámite de la solicitud de **ARE-510490**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o persona (s) jurídica (s)**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia, al no existir comunidad minera para el trámite de la solicitud objeto de estudio y adicionalmente el señor Efraín Antonio López Hernández y la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - "AFROMECOSANSUR" contar con otras solicitudes de Área de Reserva Especial, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510490**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11

1 Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

2 Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108669-0 del 24 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510490 y se toman otras determinaciones

de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Del análisis jurídico efectuado a la documentación aportada por los solicitantes, se concluye que no se aportan elementos que permitan acreditar la tradicionalidad, toda vez que los documentos allegados a saber: el Certificado de Cámara de Comercio de Barrancabermeja de la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - “AFROMECOSANSUR”, la certificación ambiental emitida a nombre del señor Nelson de Jesús Rojas Díaz y el RUT de la misma asociación no constituyen pruebas útiles, conducentes ni pertinentes. En consecuencia, no se acreditan indicios de antigüedad en el ejercicio de la actividad minera ni una presencia mínima en la zona de explotación por un periodo no inferior a diez (10) años anteriores al 11 de julio de 2022.

No obstante lo anterior, no se formularán requerimientos de información adicional, toda vez que se procederá con el rechazo de la solicitud, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que el señor **Efraín Antonio López Hernández** y la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - “AFROMECOSANSUR”** cuentan con varias solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes, se encuentran incursos en la situación señalada en el numeral 3º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, por lo tanto, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

EXCLUIR al señor **Efraín Antonio López Hernández** y la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - “AFROMECOSANSUR”**, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510490**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **108669-0 del 24 de enero de 2025**.

6.2 Como consecuencia de la exclusión del señor **Efraín Antonio López Hernández** y la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - “AFROMECOSANSUR”**, se puede determinar que no existe comunidad minera y que los solicitantes cuentan con otras solicitudes mineras vigentes, por lo tanto, es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510490**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108669-0 del 24 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510490 y se toman otras determinaciones

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto)”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, “**se podrá presentar por una única vez**” y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
(...)

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108669-0 del 24 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510490 y se toman otras determinaciones

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la Evaluación Jurídica Documental No. J-094 del 09 de mayo de 2025, se determinó que el señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – "AFROMECOSANSUR"**, tienen a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes de Área de Reserva Especial, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – "AFROMECOSANSUR"**, no han dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108669-0 del 24 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510490 y se toman otras determinaciones

Igualmente, se tiene que no están actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **en un lugar determinado** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional**, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – “AFROMECOSANSUR”** han presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Antioquia y Santander.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108669-0 del 24 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510490 y se toman otras determinaciones

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-094 del 09 de mayo de 2025, se constató que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – “AFROMECOSANSUR”**, es la identificada con placa No. ARE-510467 (radicada el 17 de enero del 2025).

En consecuencia, al proceder con la exclusión de las personas interesadas, se puede concluir que dentro de la solicitud de **ARE-510490**, no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3⁴ de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior mencionado y considerando que el señor **Efraín Antonio López Hernández** y la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar – “AFROMECOSANSUR”** cuentan con otras solicitudes de Área de Reserva Especial y que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510490** radicada bajo el No. **108669-0 del 24 de enero de 2025** ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo**, en el departamento de **Bolívar**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510490**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **108669-0 del 24 de enero de 2025**, se

⁴Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.”

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108669-0 del 24 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510490 y se toman otras determinaciones

advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de San Pablo en el departamento de Bolívar, así como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB., para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510490**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **108669-0 del 24 de enero de 2025**, para la explotación de **"Arenas, gravas, granito, recebo y minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo**, en el departamento de **Bolívar**, al señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.549.994 y a la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – "AFROMECONSUR"**, identificada con NIT 901.904.005 -5, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-094 del 09 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510490**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **108669-0 del 24 de enero de 2025**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo**, en el departamento de **Bolívar**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108669-0 del 24 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510490 y se toman otras determinaciones

Documental No. J-094 del 09 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR– “AFROMECOSANSUR”**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510490**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	C.C. No 1.050.549.994

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
ASOCIACION AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLIVAR “AFROMECOSANSUR”	NIT. 901.904.005 - 5
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	C.C. No. 1.050.549.994

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. –En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de San Pablo en el departamento de Bolívar, así como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510490**, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo, en el departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 108669-0 del 24 de enero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108669-0 del 24 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510490 y se toman otras determinaciones

explotación asociados a la solicitud **ARE-510490**, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1951, CLIENTE_ID=96881
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1951, CLIENTE_ID=96879

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510490**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **108669-0 del 24 de enero de 2025**.

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Diana Paola Florez Morales
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales



Bogotá, 17-07-2025 14:21 PM

Señor (a) (es)

**ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES
DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR "AFROMECOSANSUR"**

EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ REP. LEGAL

Dirección: KR 8 18 91 BR CENTRO

Departamento: BOLIVAR

Municipio: SAN PABLO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110494721**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1601 DEL 12 DE JUNIO DE 2025** por medio de la cual **se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108669-0 del 24 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510490 y se toman otras determinaciones**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **ARE-510490**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-07-2025 13:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-510490



Mensajería ☒ Paquete ☐



130038935463

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bla. | Tel: 7560245

Emitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C. o Nit: 900500018
Gen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS ...
: 8 18 91 BR CENTRO Tel.
N PABLO - BOLIVAR

Referencia: 20254110497591

Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Impo	21-07-2025			
Fecha Admisión	21 07 2025			
Valor del Servicio:				
Valor Declarado:	\$ 10,000.00			
Valor Recaudado:				
Intento de entrega 1	25 07 25			
Intento de entrega 2				
D:	M:	A:		
Inciden	Entrega	No Existe	Dir incumpleta	Traslado
	Des Descartado	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1	Zona:	
Unidades:	Manif Padre:	Manif Men:
Recibí Conforme:		
Nombre Sello:		
C.C. o Nit	Fecha	

Difficult DA Acceso
25 07 25

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1602 DE 12 JUN 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 108259-0 del 17 de enero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río)"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cantagallo** y **Puerto Wilches**, en los departamentos de **Bolívar** y **Santander**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510468**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HER- NÁNDEZ	C.C. No 1.050.549.994

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
ASOCIACION AFRODESCEN- DIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLIVAR "AFROMECOSANSUR"	NIT. 901.904.005 - 5
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HER- NÁNDEZ	C.C. No. 1.050.549.994

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-105 del 15 de mayo del 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510468 fue presentada por una (1) persona natural y una (1) persona jurídica y en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

Verificada el acta de constitución de la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar – “AFROMECOSANSUR”, se constató que la Junta Directiva está conformada por cinco personas, entre ellas el señor Efraín Antonio López Hernández quien actúa en calidad de solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510468. En ese sentido, es importante precisar que, si bien el señor López Hernández presentó la solicitud a título de persona natural, también forma parte de la referida asociación y adicionalmente, ostenta la calidad de representante legal de la misma.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Realizadas las consultas pertinentes, se corroboró que el señor **Efraín Antonio López Hernández** no presentan registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

En lo que respecta a la persona jurídica **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar – “AFROMECOSANSUR”**, se verificó que su objeto social incluye expresamente actividades de explotación, exploración comercialización minera. Asimismo, no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales ni medidas correctivas; por lo tanto, se concluye que dicha asociación cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que el señor **Efraín Antonio López Hernández**, junto con la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar – “AFROMECOSANSUR”**, figuran actualmente como solicitantes en comunidad de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

N o.	NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
1	ARE-510467	Bolívar, Santander	SAN PABLO, PUERTO WILCHES	17/01/2025 3:49:57 p. m.
2	ARE-510469	Bolívar	SAN PABLO, SIMITÍ	17/01/2025 4:22:04 p. m.
3	ARE-510470	Bolívar	SAN PABLO	17/01/2025 4:37:09 p. m.
4	ARE-510471	Bolívar	SAN PABLO	17/01/2025 4:46:23 p. m.
5	ARE-510472	Bolívar	SAN PABLO	17/01/2025 4:57:21 p. m.
6	ARE-510473	Antioquia, Santander	YONDÓ (Casabe), BARRANCABERMEJA	17/01/2025 5:06:11 p. m.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

7	ARE-5104 74	Santander	BARRANCABER MEJA, PUERTO WILCHES	17/01/20 25 5:16:59 p. m.
8	ARE-5104 88	Santander	BARRANCABER MEJA, PUERTO WILCHES	17/01/20 25 6:41:32 p. m.
9	ARE-5104 89	Santander	BARRANCABER MEJA, PUERTO WILCHES	24/01/20 25 6:50:59 p. m.
10	ARE-5104 90	Bolívar	SAN PABLO	24/01/20 25 8:22:29 p. m.
11	ARE-5104 91	Bolívar, Santander	CANTAGALLO, PUERTO WILCHES	24/01/20 25 8:38:48 p. m.

Conforme a lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor Efraín Antonio López Hernández y por la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar- "AFROMECOSANSUR", es la solicitud ARE-510467, la cual fue presentada el 17 de enero del 2025 a las 3:49:57 p. m., al respecto, el parágrafo del artículo 4º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, dispone que: "Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradición y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

Por lo tanto, al proceder la exclusión del señor Efraín Antonio López Hernández y la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar- "AFROMECOSANSUR" se puede concluir que para el trámite de la solicitud de **ARE-510468**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o persona (s) jurídica (s)**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia, al no existir comunidad minera para el trámite de la solicitud objeto de estudio y adicionalmente el señor Efraín Antonio López Hernández y la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - "AFROMECOSANSUR" contar con otras solicitudes de Área de Reserva Especial, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3º del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510468**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Del análisis jurídico efectuado a la documentación aportada por los solicitantes, se concluye que no se aportan elementos que permitan acreditar la tradición,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

toda vez que los documentos allegados a saber: el Certificado de Cámara de Comercio de Barrancabermeja de la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - "AFROMECOSANSUR", la certificación ambiental emitida a nombre del señor Nelson de Jesús Rojas Díaz y el RUT de la misma asociación no constituyen pruebas útiles, conducentes ni pertinentes. En consecuencia, no se acreditan indicios de antigüedad en el ejercicio de la actividad minera ni una presencia mínima en la zona de explotación por un periodo no inferior a diez (10) años anteriores al 11 de julio de 2022.

No obstante lo anterior, no se formularán requerimientos de información adicional, toda vez que se procederá con el rechazo de la solicitud, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1 Considerando que el señor **Efraín Antonio López Hernández** y la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - "AFROMECOSANSUR"** cuentan con varias solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes, se encuentran incursos en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, por lo tanto, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

EXCLUIR al señor **Efraín Antonio López Hernández** y la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - "AFROMECOSANSUR"**, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510468**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **108259-0 del 17 de enero de 2025**.

- 6.2 Como consecuencia de la exclusión del señor **Efraín Antonio López Hernández** y la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - "AFROMECOSANSUR"**, se puede determinar que no existe comunidad minera y que los solicitantes cuentan con otras solicitudes mineras vigentes, por lo tanto, es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510468**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)".

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, “**se podrá presentar por una única vez**” y en área libre, *cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

***"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la Evaluación Jurídica Documental No. J-105 del 15 de mayo del 2025, se determinó que el señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – “AFROMECOSANSUR”**, tienen a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes de Área de Reserva Especial, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

***"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – “AFROMECOSANSUR”**, no han dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Igualmente, se tiene que no están actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **en un lugar determinado** por el periodo descrito en la Ley, con lo

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional**, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – “AFROMECOSANSUR”** han presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Antioquia y Santander.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad." **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-105 del 15 de mayo del 2025, se constató que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – “AFROMECOSANSUR”, es la identificada con placa No. ARE-510467 (radicada el 17 de enero del 2025).

En consecuencia, al proceder con la exclusión de las personas interesadas, se puede concluir que dentro de la solicitud de **ARE-510468**, no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3² de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior mencionado y considerando que el señor **Efraín Antonio López Hernández** y la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar – “AFROMECOSANSUR”** cuentan con otras solicitudes de Área de Reserva Especial y que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510468** radicada bajo el No. **108259-0 del 17 de enero de 2025** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cantagallo** y **Puerto Wilches**, en los departamentos de **Bolívar** y **Santander** respectivamente, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510468**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **108259-0 del 17 de enero de 2025**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la

2"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Cantagallo y Puerto Wilches en los departamentos de Bolívar y Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) y la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS); respectivamente, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510468**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **108259-0 del 17 de enero de 2025**, para la explotación de **"Arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río)"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cantagallo y Puerto Wilches**, en los departamentos de **Bolívar y Santander** respectivamente, al señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.549.994 y a la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – "AFROMECOSANSUR"**, identificada con NIT 901.904.005 - 5, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-105 del 15 de mayo del 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510468**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **108259-0 del 17 de enero de 2025**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cantagallo y Puerto Wilches, en los departamentos de Bolívar y Santander respectivamente, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-105 del 15 de mayo del 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – “AFROMECOSANSUR”**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510468**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	C.C. No 1.050.549.994

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
ASOCIACION AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLIVAR “AFROMECOSANSUR”	NIT. 901.904.005 - 5
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	C.C. No. 1.050.549.994

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. –En firme el presente acto administrativo, COMUNICAR la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Cantagallo y Puerto Wilches en los departamentos de Bolívar y Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) y la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS); respectivamente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510468**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cantagallo y Puerto Wilches, en los departamentos de Bolívar y Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 108259-0 del 17 de enero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

ARE-510468, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1937, CLIENTE_ID=96879
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1937, CLIENTE_ID=96881

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510468**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **108259-0 del 17 de enero de 2025**.

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Diana Paola Florez Morales
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales



Bogotá, 17-07-2025 14:21 PM

Señor (a) (es)

**ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES
DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR "AFROMECOSANSUR"**

EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ REP. LEGAL

Dirección: KR 8 18 91 BR CENTRO

Departamento: BOLIVAR

Municipio: SAN PABLO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110494731**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1602 DEL 12 DE JUNIO DE 2025** por medio de la cual **se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **ARE-510468**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-07-2025 13:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-510468

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7500945

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS ...
R 8 18 91 BR CENTRO Tel.
SAN PABLO - BOLIVAR

Referencia: 20254110497601

Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1



130038935464

Fecha de Imp: 21-07-2025
Fecha Admisión: 21 07 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: 25 M: 07 A: 25

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	X

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

25 07 25

DA
Kceso
Difon